

*A todos los Corregidores, Alcaldes, Regidores,  
Concejales, Oficiales, Caballeros, Escuderos,  
Hombres y Mujeres buenos, Vecinos y Moradores  
que han sido y son de nuestra ciudad.  
Betanzos, 9 de Junio de 1990*

## **QUINTO CENTENARIO DE LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE BETANZOS**

**Fueron pregonadas el  
14 de Junio de 1490 en la Plaza Pública**

*José Raimundo Núñez Lendoiro  
Cronista Oficial del Ayuntamiento y Ciudad de Betanzos*

Aprovecho la oportunidad que me brinda la Comisión Oficial de Festejos Patronales, en honor de San Roque, para publicar el presente trabajo en conmemoración del quinientos aniversario de las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Betanzos, que fueron aprobadas el 9 de Junio de 1490 y pregonadas "en la Plaça publica della en catorçe del mes de Junio de nobenta años". La limitación de espacio en este tipo de publicaciones, no me permite pormenorizar en el estudio de este importante documento que sale a la luz en fecha tan señalada, aunque espero contar con la oportunidad de presentarlo muy próximamente.

Las ordenanzas municipales florecieron a partir del siglo XIV como la más importante fuente del Derecho local, y fueron hasta fines del antiguo régimen la expresión normativa más característica de los poderes municipi-

pales. (1)

Es significativa la apreciación de Don Joaquín Costa, uno de los grandes defensores de la autonomía municipal, al considerar las ordenanzas municipales como el "alma y esencia de la vida de los pueblos". (2) Bajo este principio, es indudable la importancia que para nuestra historia local tiene su conocimiento y divulgación.

Las ordenanzas municipales regulan diferentes aspectos de la vida local, y en ocasiones fueron constituidas por los concejos para solventar problemas concretos no contemplados en la normativa existente.

Su origen está bien definido en la documentación "estas son las ordenanças que antiguamente desde el fundamiento desta dicha ciudad de Vetanços han sido ordenadas y aprobadas, usadas y acostunbradas", y no lo es menos su custodia en "dos pieças... que parece estaren de letra antigua y encuadernadas, la una dellas que parece ser la mas antigua hescrita en pergamino, en la qual estan diferentes capitulos y hordenanças para la materia de gobierno de dicha çudad de Vetanços". Queda claro que Betanzos contaba con una recopilación de normas encuadernadas en dos legajos o libros, todo un tesoro documental.

Al producirse alguna irregularidad que atentase contra lo dispuesto, se recurría a las ordenanzas como prueba legal. Así ocurrió en el año 1668, al querellarse los mareantes de Betanzos con la Justicia y Regimiento, proceso que pasó ante la Real Audiencia del Reino de Galicia, a causa de la imposición municipal de postura a pescados menores y precio de la sardina, cuando lo acostumbrado, según ellos, era hacerlo sobre pescados de superior calidad, que solían venderse al peso, y en posesión de pescadores foráneos, cuestión que alcanza a otras mercaderías y víveres procedentes de Castilla y otras partes, y que ciertamente perjudicaba a los vecinos que se veían tratados como si fueran forasteros.

Por parte de los mareantes actúa Benito Pérez de Bran como "procurador del mayordomo y cofrades de la cofradía de San Miguel de esta ciudad, que se compone de los mareantes della". Eran mayordomos Juan de Milmanda y Alonso de Gayoso, y entre otros figuran Francisco Pérez Carro "armador de una de las trayñas desta dicha çudad parte ynteresada en este negocio", Francisco Pérez Carro, Domingo Pérez Lajaron, Juan Pérez Franco, Antonio Pardo, Francisco de Layn, Andrés de Villar, Antonio Ros, Francisco de Morujo, Sanjuan Couceiro, Andrés de Cedeira, Antonio de Lousada, Juan Vázquez, Pedro de Castro, Martín de Lobeira, Baltasar López "el moço", Antonio de Doncel y Vamonde, y Juan do Camiño "todos mareantes becinos de dicha ciudad".

Por parte de la Justicia y Regimiento se otorgan poderes al Capitán Don Francisco de Puzo y Aguiar, que juntamente con Don Alonso de Aguiar y

(1) PEREZ BUSTAMANTE, Rogelio. Las Ordenanzas municipales como fuente para la reconstrucción de la Historia de las ciudades y los pueblos de España. Crónica del XIII Congreso Nacional de Cronistas de España. Academia de Cultura Valenciana. Valencia 1988. Vol. II, pag. 247.

(2) Ibídem.

Ulloa, se encargaría de seleccionar los capítulos de ordenanzas referentes al caso, que serían compulsados por Don Pedro Méndez Dóniga, escribano del número y ayuntamiento de Betanzos, para su comprobación por la parte contraria y como prueba del juicio.

En la información de testigos se aclaran los hechos, por su densidad me remito al testimonio efectuado por Benito Gomez Beya "scrivano de Millones, Alcavalas y Rentas Reales de dicha ciudad y vecino della", testigo presentado por los mareantes, quien declara conocer a las partes y que en los treinta años de su acordanza no había tenido noticia de que la Justicia y Regimiento, y el Regidor de mes "Ubiese puesto postura a la sardina, jurel, pancho que coxian y trayan a bender a esta ciudad los pescadores vecinos della... y que solo la ponian y tienen posesion de poner postura a los mareantes que bienen a vender dicha sardina a esta ciudad que son becinos de fuera della... asta que por el mes de septiembre pasado deste año tubo el testigo noticia que siendo Regidor del mes don alonso de Aguiar y Ulloa, puso dicha postura a dichos pescadores vecinos desta çudad, sobre que tiene noticia hiço autos por ante algunos escribanos del numero desta ciudad aquel testigo se remite... y responde". El testigo era de excepción puesto que había ocupado durante catorce o quince años el oficio de escribano de ayuntamiento, tiempo en el que aduce no se habían producido semejantes posturas.

Presentamos a continuación la transcripción del documento como prueba documental utilizada por la Justicia y Regimiento en la información: (3)

"...Pedro Mendez Doniga, scrivano de Su Magestad y del numero y Ayuntamiento de la ciudad de Vetanços, abiendo exsivido delante mi el capitán Don Francisco de Puço y Aguiar y Don Alonso de Aguiar y Ulloa, capitulares de dicha çudad por lo que les toca, y a los demas della, dos pieças de hordenanças que parece estaren de letra antigua y enquadernadas, la una dellas que parece ser la mas antigua hescrita en pergamino en la qual estan diferentes capitulos y hordenanças para la materia de gobierno de dicha çudad de Vetanços / y con diferentes datas yen espeçial a lo ultimo de una dellas diçe que = Para que benga a notiçia de todos dichas hordenanças se mandaron pregonar como con efeto se pregonaron por Gomez de Reborica, pregonero de dicha çudad de Betanços, en la Plaça publica della en catorce del mes de Junio de nobenta años = Y este ultimo parece estar firmadas de Basco Reymondez notario = en la qual dicha pieça de ordenanças y otras mas / que adelante en ellas se siguen :ay: El prinçipio y capitulos que fueron señalados por dichos capitulares para compulsar en estos autos, que su thenor de los que estan en dicha Primera Pieça son los que se siguen:

Ordenanças (marginado) En el nombre de Deus Padre, fillo y Sperito Sancto, tres personas, una hesençia divina, fonte desencia y graçia y seer y Potençia cunplida, donde proçedio y fue dado y emanado el saver y prudençia he gracia para los sabios santos y antigos e discretos para saver façer y ordenar las leis e dere/chos y hordenanças e como los hombres sopiesen y podiesen y devesen bivar hordenaria y razonablemente, e, los

Reynos y Ciudades, Billas y lugares y pueblos deltas pudiesen y devesen bivar derecha, justa y razonablemente, a servicio de la Santissima Reyal y sacra magestad de Dios he de nosa santa madre Yglesia y del Rey y Reyna nostros, e al bien publico e Regimiento y gobernacion de esta ciudad de Vetanços, e por ende querendonos esforçar en el alto poderio / de Dios: Sepan todos que estas son las ordenanças que antiguamente desde el fundamiento desta dicha Ciudad de Vetanços han sido ordenadas y aprobadas, usadas y acostumbradas, y antiguamente apregonadas y consentidas en esta dicha çuadad y por consiguiente agora vistas he enmendadas y retificadas y aprovadas por el Conçejo, Justiçia he Regidores, Procuradores, Cavalleiros, hescudeiros, oficiales e honbres honrrados de la dicha çuadad, que por su mandado fueron bistas y conçertadas y acordadas y enmendadas por las / seis personas descretas y en ello entendidas y que para ello fueron dadas y deputadas por la dicha Justiçia por ante mi Gonçalo de Çesuras, notario del dicho Conçejo y testigos ynfrascriptos, las cuales su thenor hes lo siguiente:

Primeramente (marginado) Hordenaron e mandaron que nengun beçino de la dicha ciudad non sexan housados de conprar nin salgar nen asanear ni coller en sua casa nenguna sardiña nen pescado para onbre nin muger de fuera parte que non sexa beçino desta ciudad, he que nengun estranxero que non posa salgar sardinas des doçientas ariva, salvo que hos recoberos las / posan salgar en a plaça tomandoas en o barco segun costunbre.

2º (marginado) Houtrosi hordenaron que ningun pescador non sexa housado de hir nin baia salgar, nen bender, nen asangar sardina a tierra de ningun señor e nos meses de otubre fasta en fin de decienbre so pena de seissientos maravedis por cada vez, a meytade para os muros e hautra meitade para a Justiçia y para acusador.

3º Capitulo (marginado) Hordenaron que qualquier Jurado ou Procurador hou almutaçen do dito Conçello, posa peñorar qualquera regateyra de pescado que desplaçe o tal / pescado segun las ordenanças de la dicha Çuadad perdendo o pescado y sardina e pague a sobredita pena.

Capitulo 13 (marginado) Houtrosi en raçon do pescado, por quanto los días del nones serbida la ciudad del como deve, porque o toman las regateyras y o mercan a os pescadores, y o benden as condidamente y a mayores contas y precios do que bal y por ende que mandan y defenden / que non axa regateras ningunas que bendan o dito pescado, salvo que lo bendan los pescadores y suas mulleres en la plaça y qualquier regatera que achasen a bender tal pescado en publico hou en ascondido que perda o dito pescado y pague sesenta maravedis, salvo se as tales regateiras mercaren o dito pescado en as villas da Graña y Ferrol y Pontedeume y dende adiante, y lo que asi conprare e nos ditos / lugares que o traga a la plaça y o benda y lo den por lo peso segun ha hordenança y peso segun adiante dira.

Capitulo 14 (marginado) Houtrosi que todo pescado se benda en a plaça da dita çuadad y ninguno non sexa osado de tomar as ditas pescadeyras en ninguna maneira, salvo lo que mercaren y les for bendido y qualquier que lo tomare o rematare o dito pescado, que pague por cada bez sesenta maravedis y que o dito pescado / sexa bendido en a dita plaça y non en casa nin en ascondido, y o que ansi non lo feçer que peyte por cada bez sesenta



maravedis, y as pescadeyras sexan thenidas de estaren por o dito peso y precios su a dita pena, y que a dita pena sea a meytad para o alcalde da çiuad y a outra meytad para la çiuad y para los reparos e bien publico dela.

Capitulo 17 (marginado) Houtro si que o dito pescado fresco que asi bier do mar enos barcos, sexan obligados de o bender aa prancha e na dita Rivera se o non / quisier traer a la plaça y por lo peso y esto se entienda a os barcos y pescadores de fora parte, a bista dos beedores como dito es e ansimesmo los pescadores da ciudad que o quisieren bender aa o Pay fermosso, por lo dito peso que o posa façer en os ditos barcos.

Capitulo 82 (marginado) Otrosi que todos los pescadores, yten gasallados y mulleres y misquiteiras, de esta çiuad tragan bender todo o pescado a la plaça y non lo bendan en outro laus, so pena de trenta soldos y de o perder o pescado / para desgaxos por cada bez segun que adelante esta ordenado.

Capitulo 112 (marginado) Yten hordenaron y mandaron que ninguna persona fuese osada de ynpedir y enbargar o bender do dito pescado a las dichas regateiras en quanto lo bendiesen en la dicha plaça y a los preçios de las ordenanças ninguen lo arrebate, y qualquier que lo tentare o arrebatare que pague por cada bez sesenta maravedis, repartidos en la forma suso dicha y que las tales regateiras e suas criadas y criados non sean obligados de lo / bender en casa nin en escondido, salvo en la dicha plaça de la dicha çiuad so pena de perder todo el pescado que le for hallado y lo que obieren bendido, los maravedis que del le fallaren, y mas seisçientos maravedis, un tercio para el acusador, e houtro terçio para la Justiçia e houtro terçio para reparo de los muros de la dicha çiuad.

Capitulo 113 (marginado) Yten hordenaron y mandaron que todos los Veedores de la dicha Çiuad, posan peñorar por su propia autoridad por todas las dichas penas e sacadas / y lo manifeste a la Justiçia de la dicha Çiuad y Procurador della, e por su travallo llikebe una terçia parte de lo quel enpete al acusador, y si caso fuere quel auguacil penorare primeramente quel dicho beedor nen liebe cosa alguna.

Capítulo 121 (marginado) Yten hordenaron que por quanto en el conprar del pescado y sardiña que trayan los pescadores veçinos de la dicha çiuad e otras personas de fora parte a bender a la dicha çiuad, que ninguna regateira fose obligada de conprar pescado nin / sardiña para ningun tagarreiro, ni para otra persona, salvo las tales personas conpren la tal sardiña y pescado por si mesmos, porque acaece algunas veçes las tales regateiras conpran el dicho pescado y sardina por menos precio a los dichos recobeyros, y mandaron que otra ninguna persona de fora de la jurisdiccion de la dicha ciudad podese salgar mas de doçientas sardiñas salvo que los recoberos podan / salgar las dichas sardiñas tomandolas en el barco segun el costunbre de la ciudad y salgandolas publicamente so pena de trescientos maravedis pares de Blancas, una tercia parte para la Justiçia que lo sentenciare y la otra terçia parte para el acusador.

Capitulo 122 (marginado) Yten por quanto los pescadores vecinos de esta dita ciudad, en perjuycio de la dicha ciudad se ban a pescar y salgar pescado y sardiña a tierra de señorío e nos meses / de Otubre fasta fin de

Deçienbre, por causa de lo qual los vecinos da dita çïudad non heran probeydos de pescados ni sardinas, ordenaron y mandaron que los dichos pescadores en los dichos meses de Otubre fasta en fin de Deçienbre no bayan a salgar, bender ni asanear ninguna sardina a ninguna tierra ni señorïo, y se caso fuere que lo fecieren que antes de lo façer den horden y forma como la dicha Çïudad sea basteçida de la dicha sardina que se matare, so pena por cada / bez den seiscientos pares de Blancas, la terçia parte para la Justiçia que lo sentenciare y la otra terçia parte para los muros de la dicha çïudad y la otra terçia parte para quien lo acusare.

Capitulo 123 (marginado) Yten hordenaron y mandaron que por quanto las Regateiras en el dia del pescado conpravan todo el pescado, o parte del, a los pescadores que lo traiyan a bender y despues lo tornavan a revender a los beçinos de la dicha çïudad y su jurisdicion por mayor precio, lo qual / hera y es en perjuycio de los beçinos de la dicha çïudad, en espeçial de las personas probes, bedaron y mandaron que ninguna Regateira, publico ne ascendido ni otros por ellas, conpren nen podan conprar pescado nin sardiña de nengun pescador de la dicha Çïudad, nen de fora dela, antes que o deïxen bender y lo bendan los dichos pescadores y suas mulleres y en los barcos en quanto lo toberen en el, y o pescado que sacaren / do dito barco que las mulleres dos ditos pescadores, hou suas criadas, que lo leven a bender a la Plaça Publica de la dicha Çïudad, y alli se benda publicamente por los pesos ciertos y berdaderos y a los precios y a de las Ordenanças de la dicha Çïudad, y qualquiera Regateira o sus criados, o criadas, que fallaren conprando el dicho pescado o bendiendolo en publico o en secreto, que perga el tal pescado y si lo hubiere vendido que perga el precio que / del tobiere rescebido y mas que caya en pena de seiscientos maravedis, la terçia parte para la Justicia que los sentenciare y la otra terçia parte para los muros de la dicha çïudad, la otra terçia parte para el acusador y por esta misma forma se reparten el dicho pescado que se fallare ser perdido, salvo si las tales regateras probaren que conpraron el dicho pescado en la ciudad de la Coruña o en las villas de Ferrol o en la Puente de Uma / y estos son hos preçios a que se an de bender el pescado fresco por libras, hes lo siguiente: Primeramente

Yten la libra de congrio a quatro Blancas.

La libra dos Barbos y lenguados y Reos a cinco Blancas.

La libra dos Besugos a dos blancas y media, y medianos dos blancas.

La libra de la Pescada fresca, quatro blancas.

Ollosmolles dos blancas.

La libra del escarapote y cabras, tres Blancas.

La libra de las sardas, dos Blancas.

La libra de las Cavallas, Blanca y media.

Libra de los sargos, tres blancas y media.

Libra das bogas, dos blancas /.

Libra das ferreiras y chepas y Beças, dos blancas.

Libra de fanecas y corlachias, dos blancas.

Libra de las corbinas, tres blancas.

Libra del Rodavallo, quatro blancas.  
Libra de los Buçatos, tres blancas.  
Libra de los melrones y maragotas a tres blancas.  
Libra de la çerreta, tres blancas y media.  
Libra das agullas, blanca y media.  
Libra dos çepuines y lados y lengoado, una blanca.  
Libra de Badexa, tres Blancas y media.  
Libra de Sanmartino, tres blancas /.  
Libra de Prego, dos blancas.  
Libra de los polpus, blanca y media.  
Libra de los Peos, una Blanca.  
De las xibas y lulas, una blanca.  
Libra das sollas, dos blancas.  
Libra das melgas, tres Blancas.  
Libra del revalo fresco, dos Blancas.  
Libra de la tolina fresca, dos Blancas.  
Sollo y mero, seis blancas.  
Libra del caçon, dos blancas.  
Libra de las rayas, dos blancas.  
Libra das Rebaluças, dos Blancas.  
Libra del salmon, diez Blancas.  
Libra de sauale, dos Blancas /.  
Libra de la çanborca, una Blanca.  
Libra de la roxa y melgacha, una Blanca.  
Libra de los munxes, dos Blancas y media.  
Libra de la ourada, quatro Blancas.

Yten las sardinas frescas, desde el mes de Mayo fasta el de Agosto que den diez sardinas a la Blanca y ocho salgadas, e del mes de Agosto fasta en fin de Octubre, ocho sardinas frescas a la Blanca y seis salgadas.

Yten del mes de Nobembre fasta entroydo cinco / sardinas frescas a la Blanca y quatro salgadas, he dende a la Pascoa tres salgadas.

Yten de las sardinas del berano salgadas que estoberen de fin de Setembre en diante, que as den oyto a la Branca.

Los precios del pescado salgado hes lo siguiente, primeramente:

La libra de los melroos remoxados y salgados, quatro blancas.

La libra del melron seco, quatro blancas y media.

La libra de los Besugos remoxados, tres blancas, la libra de los secos, seis Blancas.

La libra del Rodavallo remoxado, quatro blancas, la libra del seco, seis Blancas.



La libra de la ourada remoxada quatro blancas, de la seca, seis blancas.

La libra de las fereiras y chepas y Becas remoxadas, tres blancas, de las secas, quatro blancas.

La libra de la xarda remoxada, tres blancas, de la seca quatro blancas.

La libra de las agullas remoxadas, dos blancas /.

La libra dos Pragos remoxados, tres blancas.

La libra de las Bogas remolladas, tres blancas.

La libra de los Pragos secos, tres blancas.

La libra de las melgas secas seis blancas y media, de la remollada seis blancas.

La libra de los caços secos cinco blancas, de los remoxados tres blancas.

La libra de las Rayas secas cinco blancas, de las remoxadas quatro blancas.

La libra de las Roxas y melgas remolladas a dos Blancas y media, de las secas tres blancas.

La libra de los Pulpos secos tres blancas, y de / los remollados dos Blancas.

La libra de Rovalo remoxado tres blancas y de los secos tres blancas y media.

La libra dos sargos remoxados quatro blancas, y de los secos quatro y media.

La libra de la cerreta remoxada quatro blancas, y de la seca cinco blancas.

La libra de la pescada remoxada cinco blancas, y de la seca seis blancas.

Qualquiera que non bender a libra a los precios susodichos, que pague treinta soldos y perga el pescado os ditos pescadores / y suas mulleres y moços y regateiras y outras personas que o bendesen que den el pescado seco y salgado y remoxado que les for demandado a qualquier persona he preçio conthenido en las dichas ordenanças so pena de perder aquel pescado y treinta soldos por cada vez como dicho es, y que el pescado remollado se entenda de un dia para otro y non mais, so la dicha pena.

Yten que den o pescado fresco y salgado, que non sexa seco, a o precio conthenido en as ditas ordenanças /.

Yten hordenaron y mandaron que todos los pescadores becinos de esta dicha ciudad, que traigan o pescado y sardiña que mataren a bender a esta ciudad y no a outro logar alguno, so pena de seisçientos maravedis por cada vez, la mitad para la ciudad y para las obras publicas e a outra meetad para o alcalde y acusador, y que adiante a Justicia ni acusador non leve a dita pena sen que primeramente a dita çiudad sea pagada la dita sua mitad da dita pena /.

Capitulo 166 (marginado) Por que el oficio de la Justiçia y Regidores de qualquier Ciudad, villa o lugar es thener el Pueblo y Republica en toda horden e sosiego, y Paz, y asimesmo thener cuenta y raçon con los menores

y mayores del tal Pueblo, sobre los Propios y Repartimiento y açienda del tal Consejo, porque nadie con raçon se pueda quexar y hes cierto que bienabenturado hes aquel que ordena y gobierna la Republica considerando las deferencias que se suelen tener sobre la elecçion de los Procuradores / y Oficiales de los tales Pueblos, y ordenança y forma no tienen como se an de fazer, por ende sepan quantos hesta presente escritura bieren que en la ciudad de Betanços a nueve dias del mes de Junio año del naçimiento de Nuestro Señor e Redentor Xpto de mil quatrocientos y noventa años, estando el señor liçenciado Antonio Cornexo, Oydor del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros senores y su Alcalde Mayor / en este Reyno de Galiciã, y el señor Contador Juan de Arevalo, Contino de la casa de sus Alteças y del su Consejo de las cosas tocantes a la ermandad, y con los dichos Señores el Bachiller Jeronimo de Rubiyoles, Corregidor de la dicha çuadad y su jurisdiccion por sus Alteças, juntamente con Pero Fernandez de Andrade, y Juan Lopez, y Juan Nuñez Pardo, y Xacome Reymondez, y Arias Yanez y Diego Gargia Yo Scribano, Regidores de la dicha çuadad, y Roy Dominguez y Juan Fernandes y Fernan Folla y Lope / de Çesuras, oficiales de dicho Conçejo y otros onbres onrados Beçinos de la dicha çuadad, todos ajuntados con los dichos Señores Liçenciado y contador a consejo de las Casas de consistorio segun que lo avian de uso y de costunbre de se ajuntar, en presencia de nos Francisco Garçia de Abila, scrivano de Camara de sus Alteças y su secretario general en este Reyno de Galicia e Gonçalo de Çesuras, escribano del numero y del concejo de la dicha ciudad, y de los testigos de suso scriptos y hoyendo los dichos Señores oydo / bisto algunas peticiones que por algunos de los beçinos de la dicha ciudad le fueron dadas sobre los ofiçiales del dicho conçejo y quien avian de ser nombrados y elexidos, y sobre las otras cosas en las dichas Petiçiones conthenidas, y mirando y acatando lo pedido y respondido por el dicho Corregidor y Regidore, y todo lo otro que los unos y los otros quisieron decir, aviendo respeto y acatamiento a los buenos usos y costunbres antiguas de la dicha ciudad, y conformandose con aquello sobre todo lo asi platicado en el dicho consistorio por los dichos senores liçenciado y contador, con acuerdo y boluntad y consentimiento de los dichos Justicia y Regidores e oficiales, todos de un acuerdo, asentaron y mandaron y ordenaron e agora de aqui adelante para senpre se tubiesen y guardasen todo lo asi fallado y praticado la forma y ordenanças siguientes:

Primeramente ordenaron / y mandaron que en la dicha çuadad aya un Procurador General, que sea de la comunidad y del conçejo de la dicha ciudad, que aya de solicitar y fazer los fechos y negoçios del dicho Conçejo que aya de estar y este residente en ella y en todos los consistorios y abtos concejiles que en la dicha çuadad se yçieren, salvo si la dicha ciudad lo enbiase a negoçiar los fechos della quier a la Corte de sus Alteças o a otras partes, y que en este caso aya el tal Procurador / de dexar y dexe un sustituto que resida en la dicha çuadad en su lugar en los abtos conçejiles della, el qual sustituto seya abista de las Justiçias y Regidores.

Yten hordenaron y mandaron que agora y de aqui adelante aya de ayer y aya en la dicha ciudad en cada un año dos fieles y veedores que tengan cargo de ber y besitar las Puertas y calles y camiños y muros de la dicha çuadad, e ayan de ber y bean / los mantenimientos de la dicha çuadad, y si

se benden a los precios y en los lugares y tiempo y manera que por el dicho Conçejo fuere mandado, los quales asimesmo tengan cargo de goardar y façer goardar y executar las buenas ordenanças y usos y costunbres de la dicha çiudad, y peñorar y prender a los que contrario ficieren, con toda deligencia y fidelidad porque la Republica y vecinos y moradores della sean guardados y gobernados y mantenidos en toda Paz y Justicia, los quales dichos Veedores y Fieles sean tenidos y obligados de no fiar, luego si algun mal recaudo bieren en la dicha çiudad o qualquiera otro yerro que acaezca en quebrantamiento de las dichas ordenanças y usos y costunbres a la Justicia y Regidores porque aquellos lo probean y remedien y non puedan despues decir nin alegar que no lo supieron.

En este consistorio / la Justicia y Regidores acordaron y mandaron que de aqui en adelante para sienpre jamas, los Beedores e oficiales e fieles, que agora son o fueren de la dicha ciudad, no pueda exceder ni sobir los precios del pescado ni sardinas a mas precio de lo que las ordenancias de esta ciudad mandan, sin que este presente la Justicia o un Regidor que le ponga con ellos, so pena de dosçientos maravedis segun todo ello consta de dichos capitulos de suso ynsertos, que estan en dicha primera pieça de dichas / Ordenanças de suso çitadas que segun dicho es. Para ello me an sido señalados ya en la segunda Pieça de Ordenanças que delante me exsivio dicho capitán Don Francisco de Puco y Don Alonso de Aguiar, Capitulares de dicha ciudad, y senaladome para compulsar dellas los capitulos y prinçipio que se sigue:

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cesilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo / de Balencia, de Mallorca, de Sevilla, de Çierdena, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Xibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Ocidentales, Yslas e tierra firme del mar Oceano, Archeduque de Austria, Duque de Bergoña, de Brabante y Milan, Conde de Asbsburxe, de Flandes y de Tirol e Barçelona, Señor de Biscaya e de Molina, etc.

Por quanto por parte de bos el Conçejo, Justicia y Regimiento de la çiudad de Betangos, nos fue fecha relaçion que bosotros para el buen gobierno y bien del procomun de hesa dicha çiudad, abiades echo ciertas Ordenanças de que açiades presentaçion, las quales heran muy utiles y necesarias y nos suplicasteis las mandasemos beer, aprobar y confirmar, para que lo en ellas conthenido fuese guardado y conplido y executado, o como la nuestra merced fuese, lo qual / bisto por los de nuestro Consejo y çiertas deligencias e ynformacion que sobre ello por Provision nuestra ante ellos ynvio el nuestro corregidor de hesa dicha çiudad y pareçer que en ello dio, y las dichas Ordenanças que son del thenor siguiente:

Primeramente decimos que por quanto en el año del naçimiento de nuestro Redentor Xpto de mil e quatrocientos e noventa años, el liçenciado Antonio Cornexo, Oydor y Alcalde Mayor en este Reyno de Galicia, y Juan de Arebalo, Contador y Continuo / de los Serenisimos Reyes Don Fernando y Doña Ysabel, de gloriosa memoria, se juntaron en esta çiudad con la Justicia e Regimiento della a poner la orden como se avía de nonbrar el Procurador General que en ella avia de ser en cada un año, y ansi juntos e

dados algunas peticiones presentadas por el Comun della y el costunbre ememorial que tenian de elegir Procurador General, mandaron que de alli adelante en la dicha çudad ubiese / un Procurador General que fuese de la comunidad y del concejo della, el qual negociase y solicitase los pleitos e negoçios de la dicha ciudad y conçejo y que residiese en ella y en todos los consistorios y autos conçejeiles, excepto que si le mandasen algun negoçio tocante a la dicha ciudad fuera della, que dexase un sustituto en su lugar y fuese a vista y consentimiento de la Justicia y Regidores a que el ordenamiento y orden hordenaron se guardase y cumpliese de aqui adelante en cada un ano /.

Otrosi hordenaron que todas qualesquiera mercadurias, ansi de pescado como de otra suerte, que binieren por mar a bender a esta ciudad, se descarguen en la plaça del Pai Feroso y con el geundaste della y no en otra parte alguna, excepto el pan y el sal que se puede descargar en lonxas que tiene diputadas, y so thomaren para el y el pescado, y las otras mercadurias se bendan en la dicha Plaça del Pai feroso, como se a acostunbrado / haçer, y no en otra parte alguna, so pena al que lo contrario hiçiere de docientos maravedis aplicados en tercias partes ciudad, Justicia, denunciador.

Otrosí hordenaron que los pescadores de esta çudad que truxesen pescado fresco a bender, lo bendan en la Plaça del Pay Feroso, y bendiendolo en los barcos ansimesmo lo bendan en la dicha Plaça del Pay feroso o en el Peyrao de la Rivera y no en otra parte ni en sus casas, y al peso y preçio que les fuere puesto / so pena que bendiendolo en otras partes o sin peso y preçio, por cada una de estas cosas que dexare de guardar e cunplir e por cada vez que en ellas cayere pague de pena doscientos maravedis bendiendo el dicho pescado sin precio o peso pierda tambien el dicho pescado aplicado todo ello en tercias partes, ciudad, Justicia, denunciador.

Otrosi hordenaron que ningun pescador ansi becino desta çudad / como no beçino ni otra cualquiera persona que truxere y biniese con pescado otra qualquiera mercaduria para bender en esta ciudad, no pueda vender el dicho pescado ni mercaduria ni haçer carga ni descarga en toda la Ria desta dicha ciudad, ni en la Pasaje del Pedrido, ni otra parte sino que derechamente se benga a esta çudad a descargar y bender las dichas mercadurias y pescados que truxeren, porque açerse otra cosa seria en gran daño y per / juycio desta çudad y su Republica y alcavalas reales de su Magestad, he yr y pasar contra las ordenanças y prebilexios Reales que tiene de Puerto abierto, carga y descarga, so pena que el que lo contrario hiciere y descargar y bendiere las dichas mercadurias y pescado en otra parte y contra lo ariva dicho pierda las dichas mercadurias y mas seiscentos maravedis aplicado todo ello en tercias partes ciudad, Justicia, denunciador, exceto que se permite que si algunas mercadurias binieren e algun nabio de mas porte que no pueda entrar por la Ria de esta ciudad, los mercaderes y personas que en el binieren puedan dar abiso y pedir licençia en esta ciudad, a quien de derecho se la pueda dar, para poder descargar las dichas mercadurias en otros nabios y barcos mas pequeños para traellas a esta çudad, y ansimismo pidiendo / licençia e pagando los derechos que debieren puedan cargar los nabios bolanteros y barcos que quisieren de fruta laranxa, lima y limon y

de las mas cosas que se suelen y acostunbran cargar en esta dicha ciudad y toda su Ria para qualesquiera partes, con que no sean de las mercaderias y cosas bedadas por leyes e Prematicas de su Magestad, haciendo esto no cayan / en pena y aciendo lo contrario caigan y encurren en la pena ariva dicha.

Otrosi hordenaron que ninguna persona de ninguna suerte y calidad que sea, no sea osado de entrar en los barcos del pescado que se bendiere en esta çiudad, a tomar ninguno pescado sino que lo pida de fuera, so pena de ducientos maravedis a cada uno que entrare en los barcos.

Y otrosi ordenaron que / los veedores de esta ciudad asistan en los dichos barcos a la benta del dicho pescado para que provean los vecinos, y los pescadores luego que les fuere puesto en precio den abiso a los dichos Bealores para que cunplan lo ariva dicho, y no bendan el pescado sin que ellos esten presentes excepto no estando los dichos veedores en la dicha ciudad, so pena que si lo bendieren sin la orden ariva dicho paguen de / pena por cada bez çien maravedis y en la mesma pena encurren los dichos Beedores que siendo llamados no asistieren a la dicha besita, las quales dichas penas se aplican en tercias partes Justicia y denunciador.

Otrosi hordenaron que por quanto algunas beçes que bienen a bender algunas mercaderias a esta çiudad, como son açeytes, hierro, açero, canamo, cueros, bidrios, pescado salado y otras cosas semexantes, y algunos beçinos de esta dicha ciudad y otras personas / que tratan en conprar y bender las dichas mercaderias, luego que bienen las conpran y atraen todas y quando los beçinos de esta dicha Çiudad y otras personas para las conprar no las allan sino en poder de los dichos regatones, los quales se las benden a muy mas caro precio que los mercaderes que las trayen, por hende para (re)medio de lo suso dicho hordenaron, confirmando y apro / bando ansimesmo la hordenança que ay en esta çiudad cerca della, que ninguna persona ni mercader beçino desta ciudad y sus arravales que trate en conprar y bender las dichas mercaderias y otras semexantes, cada y quando que biniere a esta çiudad y sus arravales, no las conpren en ellas ni en los dichos sus arravales y las que binieren por mar no las salgan a conprar en toda la Ria y praya desta çiudad / para la tornar a revender, sino fuere despues de tres dias pasados que la tal mercaderia estubiere en esta çiudad, so pena que conprando las dichas mercaderias o cada una dellas antes del tiempo conthenido en esta hordenança y fuera de esta dicha çiudad pierda la tal mercaderia que ansi conprare, y mas seisçientos maravedis, repartidos todo ello en terçias / partes Ciudad, Justicia e denunciador, y la tal mercaderia se de a los beçinos por el dicho coste queriendolo, y los dichos maravedis se repartan segun ariva ba declarado.

Fue acordado que debiamos dar esta nuestra carta para Bos en la dicha raçon y nos tubimoslo por bien, por la qual, sin perjuycio de nuestra corona Real y de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced y boluntad fuere, Confirmamos y aprobamos / las dichas ordenanças que de suso ban yncorporadas para que lo en ellas conthenido sean guardado, cunplido y executado, y mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor desa dicha çiudad o su lugarthiniente y otras qualesquiera Justicias della, que las guarden, cunplan y executen y agan guardar, cunplir y executar y pregonar

publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados della, por pregonero y ante scrivano publico / della, por manera que benga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ynorançia de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo.

Dada en Madrid a siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nobenta y un años - El Liçenciado Xerenimo Ortis = El Liçenciado Nunez de Bohorques = Doctor Don Alonso de Agreda = El Liçenciado Beltran de Guebara - El Liçenciado/ Don Luis de Mercado = Yo Lucas de Camargo, scrivano de camara del Rey nuestro señor, la fiçe hescrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo, Canciller Garpar Harnau = Ba en ocho ojas, registrada = Gaspar Harnau.

En la ciudad de Vetanços a seis dias del mes de Octubre de mil e quinientos nobenta e un años, con son de a tanbor, altas / e yntelexibles boçes, en las Plaças y cantones publicos desta çidad fueron pregonadas y declaradas hestas hordenanças por Pedro Leal, oficial publico de la dicha ciudad, de manera que se pudieron oyr y entender y benir a noticia de todos yen fe dello doy fe yo scrivano de conçexo e ayuntamiento de la dicha ciudad y lo firmo de mi de nombre, testigos Juan Rouco de Parga e Juan de Lago e Rodrigo de Seoane / y otros muchos = Andres Lopes de Gayoso...

Hesta copia de papeles y capitulos de hordenanças hiçe compulsar de los que ban en la ynformaziön originaria que hice de pedimiento de la Justicia y Regimiento de la ciudad de Betanços y de las dos pieças de Hordenancas que delante mi exsivieron el capitan don Francisco de Puco y Aguiar y Don Alonso de Aguiar y Ulloa, capitulares de dicha ciudad, que todo ello selo entregue de que doy fe y para que conste yo el dicho Pedro Mendez Doniga, scrivano de Su magestad y del numero y ayuntamiento de la ciudad de Betanzos y Receptor del primer numero de la Real Audiencia deste Reyno, de pedimiento de dicha Justicia y Regimiento y sus capitulares, la signo y firmo como acostunbro en estas quarenta y ocho ojas con esta la primera y ella de sello segundo y las de yntermedio papel comun, en la ciudad de Betancos a veinte y seis dias del mes de nobiembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. En testimonio de Verdad [Signado]. [Firmado] Pedro Mendez Doniga [Rubricado]".